



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 005-2023
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR
CARLOS EUSEBIO GÓMEZ FRANCO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **CARLOS EUSEBIO GÓMEZ FRANCO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0024309-5, domiciliado y residente en la Carretera Principal No. 26, sector Cañongo, municipio de Dajabón, provincia de Dajabón, República Dominicana, representado por la **Licenciada Clara Maria Zapata Rodríguez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0200763-4, domiciliada en la calle 53 No. 8, Embrujo, Santiago, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022.

RESULTA: Que el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** labora para la Constructora Teddy, S. A., (Sede Principal), desde el 3 de mayo de 2022 hasta la fecha, desempeñándose como Conductor de Automóviles, Taxis y Camionetas, en horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ **46,212.32**.

RESULTA: Que, en fecha 27 de noviembre de 2022, según el Reporte de Atención de Internamiento del Instituto Materno Infantil y Especialidades, de esa misma ficha, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, es recibido por accidente de vehículo de motor ante el centro de salud; documento que, en la sección de **ENFERMEDAD ACTUAL**, hace constar lo siguiente:

"SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD SIN AMC TRAI DO POR EL 911 VIA EMERGENCIA, POR SUFRIR ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR SEGUN NOS REFIERE EL 911 EL PACIENTE IBA CONDUCIENDO SU VEHICULO POR LA AUTOPISTA CUANDO LE CAYO OTRO VEHICULO ENCIMA, QUE SE ACCIDENTO Y SOBRE VOLO HACIA EL OTRO LADO, PACIENTE NO RECUERDA LO SU CEDIDO, REFIERE DOLOR 10/10 DE INTENSIDAD EN LA ESCALA DEL DOLOR EN FEMUR DERECHO, DOLOR EN EL CUELLO Y EN EL TORAY, AL MOMENTO DE NUESTRA EVALUACION PACIENTE CONSCIENTE Y ORIENTADO EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, MANEJANDO SIGNOS VITALES NORMALES A EXCEPCION DE LA TA CON SIFRAS TENSIONALES UN POCO ELEVADA."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 515225.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

"EL EMPLEADO SE DIRIGÍA POR LA AVENIDA DEL JARDIN BOTÁNICO, PRÓXIMO AL MISMO JARDÍN BOTÁNICO, DIRECCIÓN SANTIAGO-CIRCUNVALACIÓN. EL IBA DE SU CASA HACIA JAMAO, YA QUE ES QUIEN DISTRIBUYE EL COMBUSTIBLE A LAS MAQUINAS, POR LO QUE ES DE LOS EMPLEADOS QUE INICIA MÁS TEMPRANO SU LABOR. CUANDO IBA DE CAMINO, EN SENTIDO CONTRARIO IBA UN VEHICULO QUE ERA CONDUCIDO POR UNA SEÑORA Y ACOMPAÑADA DE UN SEÑOR, EL CUAL MURIÓ. AL PARECER LA CONDUCTORA IBA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y PERDIÓ EL CONTROL Y CHOCARON".

RESULTA: Que, en fecha 27 de noviembre de 2022, el Dr. Iván Martínez, Cirujano Ortopeda, emitió una solicitud de cirugía a la ARS Monumental, solicitando autorización para la cirugía del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, en la cual hace constar lo siguiente:

*"Dx: Fractura de Multifragmentaria Abierta de Fémur Derecho.
Lesión de Cuádriceps y Banda Iliotibial Derecha.
Lesión de Ligamentos Colaterales y Tendon Rotuliano de Rodilla.*

*Plan: Lavado, Desbridamiento.
Reducción abierta y Fijación Interna de Fractura de Fémur Derecho.
Miotenoplastia de cuádriceps Derecho.
Reconstrucción de Ligamentos Colaterales de Rodilla Derecha.
Fijación de tendón Rotuliano.
Lavado y Desbridamiento
Toma de Injerto Óseo."*

RESULTA: Que, conforme la Denuncia No. 0810-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, el señor César Miguel Gómez, portador de la cédula de identidad No. 044-0025540-4, dominicana, mayor de edad, residente en la calle 7-B No. 92, La Otra Banda, Santiago, República Dominicana, denunció ante la Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Santiago de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) lo siguiente:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"QUE EN FECHA 27-11-2022 A ESO DE LAS 7:30 HORAS DEL DÍA, MIENTRAS MI HERMANO TRANSITABA EN EL JEEP MARCA MITSUBISHI MODELO MONTERO SPORT COLOR VERDE PLACA **G059425**, POR AVENIDA HATUEY, Y AL GIRAR A LA DERECHA EN LA AVENIDA PROFESOR JUAN BOSCH, EN ESE MOMENTO EL VEHICULO MARCA ACURA COLOR BLANCO PLACA **A653417**, CONDUCTIDO POR LA NOMBRADA NAOMI VASQUEZ, VENEZOLANA, DE 25 AÑOS, NO MAS DATOS, PERDIO EL CONTROL E IMPACTO CON EL VEHICULO DE MI HERMANO, RESULTANDO MI HERMANO CON LESIONES Y DAÑOS EN SU VEHICULO, EN CUANTO A LA CONDUCTORA, RESULTO LESIONADA Y SUS ACOMPAÑANTES EL NOMBRADO **EMMANUEL SILVESTRE MESON VENTURO**, DE CED. 031-051576-0, RESULTO CON LESIONES Y **CHERLYE REYNOSO HERNANDEZ**, DE CED. 031-0516276-6, FALLECIDO EN EL LUGAR DEL HECHO. TRES LESIONES Y UN FALLECIDO".

RESULTA: Que, en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL – Número de Solicitud 10019, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** solicitó al IDOPPRIL la revisión del Expediente No. 515225, sustentando en lo siguiente:

"EL AFILIADO REQUIERE DE UNA NUEVA INVESTIGACION, YA QUE EL DICE QUE SALIO DE LA CASA DE SU HERMANO HACIA SU TRABAJO, YA QUE SE QUEDO AMANECER ALLA PORQUE SE LE HISO TARDE EL DIA ANTERIOR PARA IRSE A SU CASA. NO CREYO PRUDENTE COGER DE CHO PARA DONDE EL VIVE Y SE QUEDO DONDE SU HERMANO".

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2022, informó al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#515225, por el incidente reportado por su empleador en fecha 27/11/2022 a las 7:45 A.M.; mientras laboraba para CONSTRUCTORA TEDDY S A con el RNC 102317623, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "El accidente ocurre realizando diligencias personales".*

RESULTA: Que, en fecha 8 de diciembre de 2022, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** solicitó ante el IDOPPRIL la re investigación de su caso, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL, en el cual se constata lo siguiente:

"Observaciones: EN RELACIÓN A ESTE CASO REPORTADO, LOS DOCUMENTOS EVIDENCIADOS EN LA INVESTIGACIÓN Y RE INVESTIGACIÓN NO SE RELACIONAN A UN ACCIDENTE LABORAL. EL EVENTO OCURRE FUERA DE SU RUTA HABITUAL, EL AFILIADO ESTABLECE QUE AMANECIÓ EN DONDE SU HERMANO EN SANTIAGO".





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

***Resumen:** PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS AMC NEGADOS, REFIERE QUE LE OTORGAN UN DÍA LIBRE Y ACUDE A DONDE SU HERMANO EN SANTIAGO (LA OTRA BANDA) CUANDO DISPONIA IR AL TRABAJO EN SU CARRO, EN LA AVENIDA DEL BOTÁNICO FUE IMPACTADO POR UN VEHÍCULO EN ALTA VELOCIDAD, RESULTANDO CON TRAUMA Y FRACTURA DEL FÉMUR DERECHO, SOCORRIDO POR EL 911 Y TRASLADADO AL MATERNO INFANTIL. (ENTREVISTA REALIZADA EN EL HAB 417, EN EL MOMENTO DE LA MISMA*.

RESULTA: Que, en fecha 27 de diciembre de 2022, el Dr. Iván Martínez, cirujano ortopeda del Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres, emitió un certificado médico, que hace constar lo siguiente:

*"Yo **Dr. Iván Martínez** portadora de cedula Identidad y Electoral 031-0301224-5, Exequátur 370-94 por medio de la presente hago constar haber evaluado al **Señor (a) Carlos Eusebio Gómez** Cedula de Identidad y Electoral 044-0024309-5 y constatado que presenta Fractura de Fémur Derecho.*

Recomiendo estar en reposo laboral por 1 mes (30) días."

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 10 de enero de 2023, informó al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#515225, evento reportado por su empleador CONSTRUCTORA TEDDY S A con el RNC 102317623, en fecha 27/11/2022 a las 7:45 A.M.; según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Literal (d) "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".*

RESULTA: Que, en fecha 14 de marzo 2023, el Dr. Julio Burdix de León, neumólogo del Instituto Materno Infantil, le prescribió los siguientes medicamentos al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, a saber:

I.- TROFERIT 30MG TABLETAS

USO: TOMAR UNA TABLETA VÍA ORAL CADA 8 HORAS DURANTE 5 DÍAS

II

- SALMEFLO 25/250 INHALADOR DOSIS MEDIDA

USO: HACER UNA INHALACIÓN CADA 12 HORAS DURANTE 10 DÍAS

III

- BRONCOMUCOL SIN AZÚCAR JARABE





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

USO: TOMAR UNA CUCHARADA VÍA ORAL CADA 8 HORAS DURANTE 6 DÍAS".

RESULTA: Que, en fecha 20 de julio de 2023, la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitió la comunicación que se transcribe a continuación:

"Estimado Sr. Gómez

*Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 515225, por el incidente ocurrido a usted en fecha 27/11/2022 reportado en fecha 28/11/2022 por su empleador **CONSTRUCTORA TEDDY SRL**, RNC 102317623.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de re-investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos y el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO."***

Le informamos su derecho a recurrir esta decisión por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de 30 días, a partir de la recepción de esta misiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397-19".

RESULTA: Que, en fecha 27 de julio de 2023, el Dr. Iván Martínez, cirujano ortopeda del Instituto Materno Infantil y Especialidades, emitió el certificado que hace constar lo siguiente:

*"Yo **Dr. Iván Martínez** portadora de cedula Identidad y Electoral 031-0301224-5, Exequátur 370-94 por medio de la presente hago constar haber evaluado al **Señor (a) Carlos Eusebio Gómez** Cedula de Identidad y Electoral 044-0024309-5 y constatado que presenta **Fractura de Fémur Derecho**, con retardo de consolidación.*

Recomiendo estar en reposo laboral por 1 mes (30) días."

RESULTA: Que, en fecha 8 de agosto de 2023, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, representado por **Licda. Clara María Zapata Rodríguez**, interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha de fecha 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023; en cuya instancia solicitan una investigación más exhaustiva del caso





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

del trabajador, ya que se encuentra en cama, no puede trasladarse a las oficinas de OFAU y que el trabajador no tenía horario de entrada ni de salida.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 044-0024309-5, perteneciente al trabajador, **Carlos Eusebio Gómez Franco**; 2) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 031-0200763-4, perteneciente a la representante del trabajador, la **Licda. Clara María Zapata Rodríguez**; 3) Copia del Reporte de Atención de Internamiento – Récord No. 707951 del Instituto Materno Infantil y Especialidades de fecha 27 de noviembre de 2022; 4) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 28 de noviembre de 2022, referente al Reporte No. 0000515225; 5) Copia de la Solicitud de Autorización de cirugía, de fecha 27 de noviembre de 2022, dirigida a ARS Monumental y emitida por el Dr. Iván Martínez; 6) Copia de la Denuncia No. 0810-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, realizada por el Sr. César Miguel Gómez Franco ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); 7) Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL No. 10019, de fecha 2 de diciembre de 2022; 8) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 2 de diciembre de 2022, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; 9) Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 8 de diciembre de 2022, referente al Reporte No. 515225; 10) Copia del Certificado Médico, de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido por el Dr. Iván Martínez, cirujano ortopeda; 11) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por la Dra. Gabriela Estévez Martínez, Encargada de Oficina IDOPPRIL Dajabón; 12) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 14 de marzo de 2023, dada por el Dr. Julio Burdiex de León, neumólogo del Instituto Materno Infantil; 13) Copia de la comunicación, de fecha 20 de julio de 2023, emitada por el IDOPPRIL sobre la declinatoria; 14) Copia del Certificado Médico, de fecha 27 de julio de 2023, emitido por el Dr. Iván Martínez; 15) Copia del Formulario de Constancia de Inconformidad de los usuarios del SRL de esta Superintendencia, de fecha 8 de agosto de 2023; y 16) Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022, presentó ante esta Superintendencia un Recurso de Inconformidad en fecha 8 de agosto de 2023.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023, mediante las cuales le negaron al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que el Ministerio De Educación tiene inscrito al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** labora para la Constructora Teddy, S. A., (Sede Principal), desde el 3 de mayo de 2022 hasta la fecha,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

desempeñándose como Conductor de Automóviles, Taxis y Camionetas, en horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 46,212.36.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de noviembre de 2022, según el Reporte de Atención de Internamiento del Instituto Materno Infantil y Especialidades, de esa misma ficha, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, es recibido por accidente de vehículo de motor ante el centro de salud; documento que, en la sección de ENFERMEDAD ACTUAL, hace constar lo siguiente:

"SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD SIN AMC TRAIDO POR EL 911 VIA EMERGENCIA, POR SUFRIR ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR SEGUN NOS REFIERE EL 911 EL PACIENTE IBA CONDUCIENDO SU VEHICULO POR LA AUTOPISTA CUANDO LE CAYO OTRO VEHICULO ENCIMA, QUE SE ACCIDENTO Y SOBRE VOLO HACIA EL OTRO LADO, PACIENTE NO RECUERDA LO SU CEDIDO, REFIERE DOLOR 10/10 DE INTENSIDAD EN LA ESCALA DEL DOLOR EN FEMUR DERECHO, DOLOR EN EL CUELLO Y EN EL TORAY, AL MOMENTO DE NUESTRA EVALUACION PACIENTE CONSCIENTE Y ORIENTADO EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, MANEJANDO SIGNOS VITALES NORMALES A EXCEPCION DE LA TA CON SIFRAS TENSIONALES UN POCO ELEVADA."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 515225.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"EL EMPLEADO SE DIRIGÍA POR LA AVENIDA DEL JARDIN BOTÁNICO, PRÓXIMO AL MISMO JARDÍN BOTÁNICO, DIRECCIÓN SANTIAGO- CIRCUNVALACIÓN. EL IBA DE SU CASA HACIA JAMAO, YA QUE ES QUIEN DISTRIBUYE EL COMBUSTIBLE A LAS MAQUINAS, POR LO QUE ES DE LOS EMPLEADOS QUE INICIA MÁS TEMPRANO SU LABOR. CUANDO IBA DE CAMINO, EN SENTIDO CONTRARIO IBA UN VEHICULO QUE ERA CONDUCTO POR UNA SEÑORA Y ACOMPAÑADA DE UN SEÑOR, EL CUAL MURIÓ. AL PARECER LA CONDUCTORA IBA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y PERDIÓ EL CONTROL Y CHOCARON"*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de noviembre de 2022, el Dr. Iván Martínez, Cirujano Ortopeda, emitió una solicitud de cirugía a la ARS Monumental, solicitando autorización para la cirugía del trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, en la cual hace constar lo siguiente:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*"Dx: Fractura de Multifragmentaria Abierta de Fémur Derecho.
Lesión de Cuádriceps y Banda Iliotibial Derecha.
Lesión de Ligamentos Colaterales y Tendon Rotuliano de Rodilla.*

*Plan: Lavado, Desbridamiento.
Reducción abierta y Fijación Interna de Fractura de Fémur Derecho.
Miotenoplastia de cuádriceps Derecho.
Reconstrucción de Ligamentos Colaterales de Rodilla Derecha.
Fijación de tendón Rotuliano.
Lavado y Desbridamiento
Toma de Injerto Óseo."*

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2022, informó al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#515225, por el incidente reportado por su empleador en fecha 27/11/2022 a las 7:45 A.M.; mientras laboraba para CONSTRUCTORA TEDDY S A con el RNC 102317623, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "El accidente ocurre realizando diligencias personales".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de diciembre de 2022, el Dr. Iván Martínez, cirujano ortopeda del Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres, emitió un certificado médico, que hace constar lo siguiente:

"Yo Dr. Iván Martínez portadora de cedula Identidad y Electoral 031-0301224-5, Exequátur 370-94 por medio de la presente hago constar haber evaluado al Señor (a) Carlos Eusebio Gómez Cedula de Identidad y Electoral 044-0024309-5 y constatado que presenta Fractura de Fémur Derecho.

Recomiendo estar en reposo laboral por 1 mes (30) días."

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 10 de enero de 2023, informó al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#515225, evento reportado por su empleador CONSTRUCTORA TEDDY S A con el RNC 102317623, en fecha 27/11/2022 a las 7:45 A.M.; según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Literal (d) "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en fecha 14 de marzo 2023, el Dr. Julio Burdiex de León, neumólogo del Instituto Materno Infantil, le prescribió los siguientes medicamentos al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, a saber:

I. - TROFERIT 30MG TABLETAS

USO: TOMAR UNA TABLETA VÍA ORAL CADA 8 HORAS DURANTE 5 DÍAS

II

- SALMEFLO 25/250 INHALADOR DOSIS MEDIDA

USO: HACER UNA INHALACIÓN CADA 12 HORAS DURANTE 10 DÍAS

III

- BRONCOMUCOL SIN AZÚCAR JARABE

USO: TOMAR UNA CUCHARADÁ VÍA ORAL CADA 8 HORAS DURANTE 6 DÍAS".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 20 de julio de 2023, la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitió la comunicación que se transcribe a continuación:

"Estimado Sr. Gómez

Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. **515225**, por el incidente ocurrido a usted en fecha 27/11/2022 reportado en fecha 28/11/2022 por su empleador **CONSTRUCTORA TEDDY SRL**, RNC 102317623.

Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de re-investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos y el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "**LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO.**"

Le informamos su derecho a recurrir esta decisión por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de 30 días, a partir de la recepción de esta misiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397-19".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de julio de 2023, el Dr. Iván Martínez, cirujano ortopeda del Instituto Materno Infantil y Especialidades, emitió el certificado que hace constar lo siguiente:

"Yo **Dr. Iván Martínez** portadora de cedula Identidad y Electoral 031-0301224-5, Exequátur 370-94 por medio de la presente hago constar haber evaluado al **Señor (a) Carlos Eusebio Gómez** Cedula de Identidad y





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Electoral 044-0024309-5 y constatado que presenta Fractura de Fémur Derecho, con retardo de consolidación.

Recomiendo estar en reposo laboral por 1 mes (30) días."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 8 de agosto de 2023, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, representado por **Licda. Clara María Zapata Rodríguez**, interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha de fecha 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023; en cuya instancia solicitan una investigación más exhaustiva del caso del trabajador, ya que se encuentra en cama, no puede trasladarse a las oficinas de OFAU y que el trabajador no tenía horario de entrada ni de salida.

CONSIDERANDO: Que, al respecto y luego de evaluada el motivo de declinatoria del IDOPPRIL y la documentación que conforma el expediente, esta Superintendencia identifica que este Recurso de Inconformidad se basa en determinar si el accidente que tuvo el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022 fue en ruta y reúne las condiciones para ser calificado como un accidente en trayecto.

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, esta Superintendencia pondera que, conforme la Denuncia No. 0810-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, el señor César Miguel Gómez, portador de la cédula de identidad No. 044-0025540-4, dominicana, mayor de edad, residente en la calle 7-B No. 92, La Otra Banda, Santiago, República Dominicana, denunció ante la Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Santiago de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** pernotó en la casa de su hermano el día 26 de noviembre de 2022, dirigiendo desde esa morada a su lugar de trabajo el día del accidente, 27 de noviembre de 2022. Lo anterior se puede analizar de la simple lectura de la transcripción de la denuncia precitada, que dice de la siguiente manera:

"QUE EN FECHA 27-11-2022 A ESO DE LAS 7:30 HORAS DEL DÍA, MIENTRAS MI HERMANO TRANSITABA EN EL JEEP MARCA MITSUBISHI MODELO MONTERO SPORT COLOR VERDE PLACA **G059425**, POR AVENIDA HATUEY, Y AL GIRAR A LA DERECHA EN LA AVENIDA PROFESOR JUAN BOSCH, EN ESE MOMENTO EL VEHICULO MARCA ACURA COLOR BLANCO PLACA **A653417**, CONDUCIDO POR LA NOMBRADA NAOMI VASQUEZ, VENEZOLANA, DE 25 AÑOS, NO MAS DATOS, PERDIO EL CONTROL E IMPACTO CON EL VEHICULO DE MI HERMANO, RESULTANDO MI HERMANO CON LESIONES Y DAÑOS EN SU VEHICULO, EN CUANTO A LA CONDUCTORA, RESULTO LESIONADA Y SUS ACOMPAÑANTES EL NOMBRADO **EMMANUEL SILVESTRE MESON VENTURO**. DE CED. 031-051576-0, RESULTO CON LESIONES Y



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CHERLYE REYNOSO HERNANDEZ. DE CED. 031-0516276-6, FALLECIDO
EN EL LUGAR DEL HECHO. TRES LESIONES Y UN FALLECIDO".**

CONSIDERANDO: Que, además de lo anterior, este Órgano, en su calidad de juzgador, identifica la declaración brindada por el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** a los entrevistadores del IDOPPRIL, mediante Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL – Número de Solicitud 10019, de fecha 2 de diciembre de 2022; cuyo documento es firmado por el trabajador y refiere que salió de la casa de su hermano hacia su trabajo. Para fines de análisis se transcribe lo asentado en el formulario, a saber:

"EL AFILIADO REQUIERE DE UNA NUEVA INVESTIGACION, YA QUE EL DICE QUE SALIO DE LA CASA DE SU HERMANO HACIA SU TRABAJO, YA QUE SE QUEDO AMANECER ALLA PORQUE SE LE HISO TARDE EL DIA ANTERIOR PARA IRSE A SU CASA. NO CREYO PRUDENTE COGER DE CHO PARA DONDE EL VIVE Y SE QUEDO DONDE SU HERMANO".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en fecha 8 de diciembre de 2022, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** solicitó ante el IDOPPRIL la re investigación de su caso, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL, en el cual se constata lo siguiente:

"Observaciones: EN RELACIÓN A ESTE CASO REPORTADO, LOS DOCUMENTOS EVIDENCIADOS EN LA INVESTIGACIÓN Y RE INVESTIGACIÓN NO SE RELACIONAN A UN ACCIDENTE LABORAL. EL EVENTO OCURRE FUERA DE SU RUTA HABITUAL, EL AFILIADO ESTABLECE QUE AMANECIÓ EN DONDE SU HERMANO EN SANTIAGO".

"Resumen: PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS AMC NEGADOS, REFIERE QUE LE OTORGAN UN DÍA LIBRE Y ACUDE A DONDE SU HERMANO EN SANTIAGO (LA OTRA BANDA) CUANDO DISPONIA IR AL TRABAJO EN SU CARRO, EN LA AVENIDA DEL BOTÁNICO FUE IMPACTADO POR UN VEHÍCULO EN ALTA VELOCIDAD, RESULTANDO CON TRAUMA Y FRACTURA DEL FÉMUR DERECHO, SOCORRIDO POR EL 911 Y TRASLADADO AL MATERNO INFANTIL. (ENTREVISTA REALIZADA EN EL HAB 417, EN EL MOMENTO DE LA MISMA".

CONSIDERANDO: Que, además de todo lo anterior, los técnicos de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se comunicaron, vía telefónica, con el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** para constatar el lugar de salida del trabajador hacia su trabajo el día 27 de noviembre de 2022, manifestando que ciertamente pernotó en la casa de su hermano y que accidente de produjo en la ruta desde la casa de su hermano con destino a su trabajo.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 168-02, de conformidad con el artículo 1°, regula la calificación de los Accidentes en Trayecto o en Itinere y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) previsto en la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes descrita, en su artículo 6 establece lo siguiente:

"ARTICULO 6: CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

PARRAFO: El accidente en trayecto ocurrido en el desplazamiento entre dos (2) trabajos, tendrá relación con la empresa a la que se dirigía el trabajador(a)".

CONSIDERANDO: Que la norma antes indicada expresa que, a los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo no debe haber interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal domicilio-trabajo; sin embargo, en el caso en especie, si bien es cierto que el trabajador iba en dirección a su trabajo no lo hacía desde su domicilio habitual, sino desde la residencia de su hermano.

CONSIDERANDO: Que el inciso b) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes indicada, especifica, de manera categórica, que para que los accidentes de tránsito sean considerados como accidentes de trabajo y/o en trayecto se requiere que sea en ruta Domicilio-Trabajo-Domicilio; Trabajo-Comedor-Trabajo; Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa; o, Trabajo-Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, este Órgano ha podido comprobar que el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco**, al momento de ocurrir el accidente, no se encontraba en la ruta domicilio-trabajo, no cumpliéndose la relación causal de accidente de trayecto, toda vez que el lugar de origen hacia su trabajo no era su domicilio sino el de su hermano, según se constata en la declaración levantada por el IDOPPRIL, la confirmación realizada por la SISALRIL directamente con el afiliado y la valoración de la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

denuncia realizada por el Sr. César Miguel Gómez Franco, hermano del trabajador, en la Dirección General de seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) – Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Santiago.

CONSIDERANDO: Que, luego de evaluar el expediente del afiliado, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL y las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia pondera que al no cumplirse la relación causal en el contexto de la definición de accidente de trayecto, el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** debe gestionar la cobertura y/o recobro bajo el amparo del Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT), asumido a la fecha a través de la ARS que se encuentra afiliado.

CONSIDERANDO: Que, siendo así, es de considerar por esta Superintendencia, de conformidad con el inciso b) numeral I del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, que el hecho de que el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** fuera desde otra dirección y/o ruta habitual a su lugar de trabajo rompe el nexo causal contemplado en la Normativa de Accidente en Trayecto. Por ende, el evento que tuvo el trabajador no califica como accidente de trabajo o en trayecto; resaltando que de no considerarlo así generaría un precedente contrario al fin que persigue el Seguro de Riesgos Laborales, toda vez que se podría interpretar que cualquier lugar donde se pernote, aún se dirija el trabajador a su lugar de trabajo, constituya el nexo causal domicilio-trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las investigaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el evento ocurrido al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** en fecha 27 de noviembre de 2022 no constituye un accidente laboral, toda vez que según las valoraciones esgrimidas el evento no ocurrió en la ruta de su domicilio hacia el trabajo, rompiendo así el nexo causal, lo cual no permite calificar el evento como un accidente de trabajo o en trayecto, de conformidad con el inciso b) numeral I del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto. Por consiguiente, es de proceder a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02, y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:





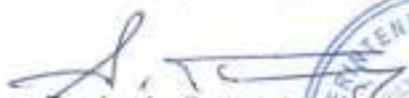
República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023, mediante las cuales se concluyó que al trabajador no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022, mientras estaba en camino a su trabajo.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **ACOGE**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 2 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 20 de julio de 2023, mediante las cuales se concluyó que al trabajador no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Carlos Eusebio Gómez Franco** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

